



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCION REGIONAL DE SALUD

Resolución Directoral Regional Sectorial

Nº 854 -2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR

Ayacucho, 27 SEP 2018

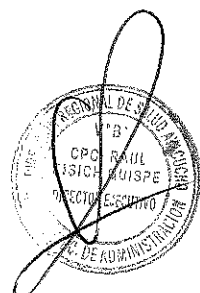
VISTO; el Oficio N°.201-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"MAMLL"A-DE, sobre Recurso Administrativo de Apelación incoada por la servidora **MAGNA MARICIA MENESES CALLIGOS**, contra la Resolución Directoral N°230-2018-GRA/GG-DRSA/HR"MAMLL"A-DE, de fecha 28 de Junio del 2018, que resolvió **DEJAR SIN EFECTO LEGAL**, la Resolución Directoral N°018-2018-GRA/GG-DIRESA/HR"MAMLL"A-DE, de fecha 07 de febrero del 2018 y la Resolución Directoral N°069-2018-GRA/GG-DIRESA/HR"MAMLL"A-DE, de fecha 01 de marzo del 2018, Opinión Legal N° 111 - 2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR-OAJ; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Salud Ayacucho, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, encargada de conducir, normar, regular, implementar y controlar el funcionamiento del Sistema Regional de Salud, en cumplimiento a la Política Regional y Nacional de salud y enmarcado en la visión, misión y objetivos estratégicos, para tal efecto es necesario garantizar su funcionamiento aplicando una política de gestión, acorde a las necesidades y demanda de la población;

Que, debemos señalar de forma general que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que en su contenido exista algún vicio, en efecto, de acuerdo a lo manifestado por el profesor **GUZMAN NAPURI** "(...) Si bien la Administración puede declarar la nulidad de actos administrativos a pedido de parte a través de los recursos administrativos establecidos por la Ley, también puede ejercer dicha potestad de oficio cuando se incurra en las causales de nulidad del Artículo 10° de la Ley, y aun cuando los mismos hayan quedado firmes. La razón de ello la encontramos en el hecho de que la Administración Pública actúa bajo el impulso del cumplimiento de metas colectivas. De acuerdo con lo señalado, existe la posibilidad que la Administración pueda invocar hechos propios, facultad en principio negada a los particulares (...), siendo así, conforme a lo establecido en el numeral 211.1, artículo 211° del T.U.O. de la Ley N°. 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, se ha establecido que; "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionan derechos fundamentales"; en ese sentido, resulta procedente declarar la nulidad de oficio de actos administrativos, siempre que estos se encuentran viciados o inválidos; asimismo, la referida disposición legal también ha determinado a la autoridad competente para que a través de una resolución pueda declarar de oficio la nulidad del acto administrativo. Dicha competencia recae solo en el superior jerárquico de quien haya emitido el citado acto;

Que, la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo ha introducido entre las causas de nulidad de pleno derecho, o razones que



los actos expedidos lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, los dictados por órganos manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio, las disposiciones administrativas que vulneren la constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, que al declararse nulas generan responsabilidad administrativa. Por ende, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

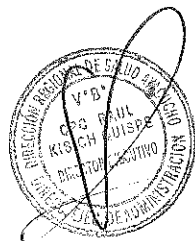
Que, la progresión de la Carrera Administrativa se efectúa por el ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo Grupo Ocupacional y por el Cambio de Grupo Ocupacional (previo concurso de méritos), conforme dispone el artículo 42° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, donde implica asumir funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia, así como recibir la remuneración acorde al nivel adquirido; derecho protegido por la Constitución Política del Perú; y, la renuncia de estos derechos laborales reconocidos (nivel) contraviene lo descrito en el numeral 2 del Artículo 26° de la Constitución Política del Perú; que señala el “Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley”; consecuentemente genera la nulidad de pleno derecho y las responsabilidades administrativas de los que resultan responsables conforme dispone el numeral 11.3 del artículo 11° del Decreto Supremo N°006-2017-JUS decreto que Aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, no resultaría viable modificar el nivel de la plaza o puesto de un trabajador que ocupa en el Cuadro de Asignación de Personal, de tal manera que una vez producido el ascenso o Cambio de Grupo Ocupacional, automáticamente su puesto aumenta de nivel y con ella su remuneración y la modificación de lo acotado, resulta contrario a lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, cuando señala que, “En la administración pública, en materia de gestión de personal, se tomara en cuenta lo siguiente (...) b) **Queda prohibida la re categorización y/o modificación de Cuadro para la Asignación de Personal – CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal – PAP...**” El incumplimiento de lo dispuesto en lo presente literal genera nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad de los servidores y/o funcionarios involucrados en dicha acción; por tanto, los actos realizados son nulos y no tienen efecto como sucede en el presente caso, donde la servidora **MAGNA MARICIA MENESES CALLIRGO**, solicito a la Unidad Ejecutora del Hospital Regional de Ayacucho aceptar su renuncia de nivel remunerativo de Obstetra Nivel V, para pasar al Nivel I, la misma mediante Resolución Directoral N°018-2018-GR/AGG-DIRESA/HR”MAMLL”A-DE, de fecha 07 de febrero del 2018, acepto dicho requerimiento, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 26° de la Constitución Política del Perú, consecuentemente genera iniciar el Procedimiento de Nulidad de Oficio conforme dispone el Tercer Párrafo del numeral 211.2, artículo 211° del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, previo traslado al administrado a efectos de que en un lapso de cinco (5) días ejerza su derecho de defensa concordante con el numeral 5 del artículo 64° de la norma acotada;

De conformidad a las razones expuestas, y los alcances de las normas citadas; así como el Decreto Supremo N°.006-2017 JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas conexas, concordantes y vigentes y en uso de las facultades establecidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 042-2018-GR/GR y Resolución Ejecutiva Regional N°191-2015-GR/PRES que restituye la delegatura de atribuciones de personal.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación incoada por la servidora **MAGNA MARICIA MENESES CALLIRGOS**, servidora del Hospital Regional de Ayacucho, contra los efectos de la Resolución Directoral N°230-2018-GR/AGG-DRSA/HR”MAMLL”A-DE, de fecha 28 de Junio del 2018, por cuanto está demostrado que la Resolución materia de impugnación esta incurso en causal de nulidad



prevista en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O de la Ley N°. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General en consecuencia **NULO** de pleno derecho, la Resolución Directoral N°230-2018-GRA/GG-DIRESA/HR"AMALL"A-DE, de fecha 28 de junio del 2018, que resolvió **DEJAR SIN EFECTO LEGAL** la Resolución Directoral N°018-2018-GRA/GG-DIRESA/HR"AMALL"A-DE, de fecha 07 de febrero del 2018 y la Resolución Directoral N°069-2018-GRA/GG-DIRESA/HR"AMALL"A-DE, de fecha 01 de marzo del 2018.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N°018-2018-GRA/GG-DRSA/HR"AMALL"A-DE, de fecha 07 de febrero del 2018, donde resolvió en su Artículo Primero **ACEPTAR LA RENUNCIA** del Nivel Remunerativo, de Obstetra Nivel V, a Nivel I, solicitada por la servidora **MAGNA MARICIA MENESES CALLIRGOS**.

ARTICULO TERCERO: INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N°069-2018-GRA/GG-DRSA/HR"AMALL"A-DE, de fecha 01 de marzo del 2018, en el cual se resolvió **ACEPTAR LA PERMUTA DEFINITVA** a partir del 01 de marzo del 2018, de las servidoras.

PERMUTANTE 01

Nombre : **Magna Maricía MENESES CALLIRGOS**
DNI N° : 08436590
Condición : Nombrada.
Cargo : Obstetra
Nivel : I
Entidad de destino : Hospital Sub Regional de Andahuaylas.

PERMUTANTE 02

Nombre : **Maruf Rosario GUTIERREZ ASCARZA**
DNI N° : 10806727
Condición : Nombrada
Cargo : Obstetra
Nivel : I
Entidad de Destino : Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Mariscal Llerena"

ARTICULO CUARTO: DERIVE, una copia de los actuados administrativos a la Secretaria Técnica de la Unidad Ejecutora del Hospital Regional de Ayacucho a efectos de que actúe conforme a su competencia respecto al presente caso.

ARTICULO QUINTO: DISPONER, la notificación a las interesadas a efectos de que en el plazo de Cinco (5) días perentorios de notificada con la presente, absuelva y/o ejerza su derecho de defensa conforme dispone el Tercer Párrafo del numeral 211.2 artículo 211° del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y con su absolución o sin ella procedase a emitir la resolución final. Hágase saber.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO
C.D. **PIRELLA PINCO BAILLUSTA**
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD AYACUCHO

